

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

DE BARCELONA



Obras Públicas Provinciales

DIPUTACION PROVINCIAL DE BARCELONA

OBRAS PÚBLICAS

TÍTULOS II Y III

TÍTULOS II Y III

DEL

REGLAMENTO ORGÁNICO

DEL

Personal facultativo subalterno de Obras Públicas

LIBRARY OF THE
DIPUTACIÓ DE BARCELONA
TITULO II. III
REGLAMENTO ORGANICO
TOMO PRIMERO



DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE BARCELONA

—
OBRAS PÚBLICAS PROVINCIALES
—



TÍTULOS II Y III

DEL

REGLAMENTO ORGÁNICO

DEL

PERSONAL FACULTATIVO SUBALTERNO

DE OBRAS PÚBLICAS

5

BARCELONA

—
IMPRENTA DE LA CASA PROVINCIAL DE CARIDAD
CALLE DE MONTEALEGRE, NÚM. 5

1908



R. 11835

DIPUTACIÓ PRUVINCIAL DE BARCELONA
OBRAS PÚBLICAS PRUVINCIALES

TÍTULOS II Y III

DEL

REGLAMENTO ORGÁNICO

DEL

PERSONAL FACULTATIVO SUBALTERNO

DE OBRAS PÚBLICAS



2

BARCELONA

IMPRESA DE LA CÁMARA PRUVINCIAL DE CÁMARA
CALLE DE WASHINGTON, N.º 2
1902



REGLAMENTO

TÍTULO II

Servicio de los Ayudantes y Sobrestantes

CAPÍTULO PRIMERO

De los Ayudantes

ART. 34. Los Ayudantes formarán la clase inmediata inferior de los Ingenieros y la superior á los Sobrestantes.

ART. 35. Es obligación de los ayudantes:

1.º Acompañar al Ingeniero, su Jefe inmediato, para auxiliarle en el estudio y toma de datos de campo para la redacción de pro-

yectos de todas clases y en el replanteo general de las obras.

2.º Efectuar en su residencia ó en la oficina del Ingeniero, según disponga éste, los trabajos de gabinete de proyectos, replanteos y demás asuntos del servicio que el mismo Jefe les encargue.

3.º Hacer oportunamente los replanteos parciales de las obras de nueva construcción ó de reparación que tengan á su cargo y cuidar de que se ejecuten aquéllas con arreglo estrictamente á sus proyectos aprobados y á las condiciones facultativas que rijan para las mismas, sin consentir variaciones ni aumentos de obras de ninguna clase mientras no reciban para ello orden escrita del Ingeniero, su inmediato Jefe.

4.º Tomar, durante la ejecución de las obras, datos de las excavaciones y fábricas de los cimientos y todos los demás que sean necesarios para la valoración de las mismas.

5.º Cuidar de que los propietarios colin-

dantes, ni nadie, invada la zona expropiada para las obras, la cual tendrá siempre amojonada.

6.º Cuando las obras se ejecuten por administración, debe el Ayudante hacer que los operarios, capataces y demás personal á sus órdenes asistan al trabajo con puntualidad y en él cumplan sus deberes respectivos; admitir y despedir los operarios con arreglo á las instrucciones del Ingeniero, su inmediato Jefe; cuidar del buen uso y conservación de las herramientas, haciendo que se recompongan oportunamente y que no falten nunca las necesarias, y, finalmente, procurar por todos los medios, hasta donde alcancen sus facultades, que se ejecuten las obras con la mayor economía y perfección, dentro siempre de lo que exijan sus respectivos proyectos.

7.º Si por excepción se halla encargado el Ayudante de la conservación de una carretera, en la cual haya también Sobrestante, deberá cuidar de que éste, los capataces, cami-

neros y demás operarios cumplan todas sus obligaciones; que los acopios de piedra para conservación se hagan con arreglo á condiciones; que los bacheos y recargos se lleven á cabo oportunamente por el personal que designe el mismo Ayudante, con arreglo á las instrucciones del Ingeniero, su inmediato Jefe, y que se cumpla en todas sus partes el reglamento para la conservación y policía de las carreteras.

8.º Cuando un Ayudante se halle encargado de la conservación de una carretera que no tenga Sobrestante, desempeñará, además de las obligaciones indicadas en el apartado anterior, las que se consignan en el artículo 37 de este reglamento.

9.º Deben también los Ayudantes llevar con esmero las libretas donde anoten los datos á que se refiere el apartado 4.º de este artículo, y todos los demás necesarios para valorar las obras ejecutadas por contrata ó por administración; hacer de ellas los dibujos

correspondientes; remitir á su Jefe, en tiempo oportuno, los documentos facultativos y de contabilidad, con arreglo á los modelos que se hallen establecidos, y dar los informes que sus Jefes les pidan sobre cualquier asunto del servicio, procurando que éste se haga con esmero y puntualidad.

CAPÍTULO II

De los Sobrestantes

ART. 36. Los Sobrestantes forman la clase inmediata inferior de los Ayudantes y superior de los capataces y demás dependientes y operarios de las obras públicas.

ART. 37. El Sobrestante que preste servicio de conservación de carreteras á las órdenes de un Ayudante tendrá las obligaciones siguientes:

1.^a Recorrer su sección con la frecuencia que exijan el estado y los trabajos de la misma.

2.^a Vigilar la puntual asistencia al trabajo de los capataces y camineros, exigiéndoles el más exacto cumplimiento de los deberes que les impone su reglamento.

3.^a Señalar á los mismos dependientes la tarea de trabajo para cada semana ú otro período de tiempo; reunirlos en cuadrilla; organizar los trabajos de la misma, y permanecer al frente de ella si se lo ordenan sus Jefes.

4.^a Llevar el alta y baja del personal fijo de su sección, y admitir y despedir á los peones auxiliares con arreglo á las instrucciones que reciba de dichos Jefes.

5.^a Enseñar el buen uso de la herramienta á todos los peones y operarios y el modo de ejecutar los trabajos en que se deban ocupar; llevar el alta y baja de los útiles y efectos, y disponer, cuando se le ordene, la recomposición de los mismos.

6.^a Reconocer y medir los materiales acopiados, exigiendo que su calidad y canti-

dad satisfagan á las condiciones ú órdenes que se le hayan comunicado; llevar cuenta de su empleo y responder de las existencias.

7.^a Llevar el diario de los trabajos y la contabilidad de los haberes y gastos de su sección firmando las listas que, con arreglo á instrucciones, deberá pasar á su Jefe inmediato.

8.^a Dar parte al mismo, con la mayor puntualidad, de cuanto debe llegar á su noticia, pedirle las instrucciones oportunas y obedecerle en cuanto ordenare para asuntos del servicio.

9.^a Hacer cumplir en todas sus partes el reglamento para conservación y policía de las carreteras.

ART. 38. Cuando el Sobrestante se halle encargado de la conservación de una carretera que no tenga Ayudante, deberá cumplir, además de lo establecido en el artículo anterior, lo que previene el apartado 7.^o del 35.

ART. 39. Los Sobrestantes encargados

de obras nuevas ó de reparación á las órdenes de sus respectivos Ayudantes, además de cumplir el artículo 37 de este reglamento, en lo que fuere aplicable á este servicio, deberán hacer lo siguiente:

1.º Cuidar, con todo esmero, de que se conserven y repongan las estacas, surcos y señales del replanteo de las obras y los mojones de la zona expropiada para las mismas.

2.º Exigir que se construyan todas las obras con arreglo á condiciones y no consentir que se lleven á cabo los cimientos de las obras de fábrica sin que se hayan tomado los datos mencionados en el apartado 4.º del artículo 35 de este reglamento.

3.º Auxiliar á los Ayudantes en el cumplimiento de todo lo demás que previene el citado artículo 35 del mismo reglamento.

TÍTULO III

CAPÍTULO ÚNICO

Clasificación y corrección de las faltas en el servicio

ART. 40. Las faltas que cometan los Ayudantes y Sobrestantes en el ejercicio de sus funciones se denominarán y clasificarán del modo que determinan los siguientes artículos del presente capítulo, y se corregirán administrativamente con arreglo á los mismos, mediante la formación del expediente respectivo para todos los casos en que la corrección no se limite á amonestaciones.

La instrucción de los expedientes gubernativos se ajustará, en lo que fuere aplicable, á las reglas dictadas en 8 de abril de 1873 por el Ministerio de Fomento, y en ellos serán

siempre oídos el interesado y el Consejo de Obras públicas.

ART. 41. Son faltas leves: las de consideración y deferencia á los Jefes y á las Autoridades, y los descuidos ú omisiones que no sean de transcendencia para el servicio.

ART. 42. Serán consideradas faltas medianas de primer grado: la repetición de las leves; la morosidad ó negligencia en el cumplimiento de las respectivas obligaciones; el descuido ó falta de celo en la vigilancia que el superior debe ejercer sobre sus subalternos; el mal trato á éstos; el tolerar las faltas leves y medianas de los inferiores y los conatos de insubordinación, cuando las faltas citadas no ocasionen perjuicios para el servicio.

ART. 43. Faltas medianas de segundo grado son: la falta de exactitud ó el descuido en el estudio, ejecución y vigilancia de las obras; el retardo injustificado en el cumplimiento de las órdenes de los superiores je-

rárquicos; la omisión ó insuficiencia de datos en los informes que se emitan, cuando por esta causa se retrasen notablemente los servicios; el no llevar al corriente los diarios de operaciones y los registros de entrada y salida de las oficinas; el arrogarse atribuciones de los superiores y la delegación no autorizada en los inferiores, cuando esto no perjudique gravemente el servicio, y el no cumplir en las épocas y forma prescritas las obligaciones inherentes al cargo.

ART. 44. Son graves en grado mínimo las faltas siguientes: la repetición de las mediana de segundo grado; la desobediencia marcada á las órdenes de los superiores; la insubordinación de palabra y la falta de respeto á sus Jefes; el no hacer las visitas necesarias á las obras con perjuicio de éstas; el variar, sin la competente autorización, la disposición y condiciones de las obras aprobadas, permitiendo su continuación cuando en ellas haya modificaciones esenciales ó aumen-

to de coste; los errores manifiestos, inexactitudes y contradicciones en los documentos, si con este motivo se originasen retrasos de importancia en el servicio ó perjuicios al Estado; el no dar oportunamente cuenta de los accidentes que ocurran en las obras y perjudiquen el servicio ó los intereses públicos; el disimular las faltas graves y muy graves de los inferiores ó no participarlas al inmediato Jefe, y el dedicarse, estando al servicio del Estado, al de concesionarios ó contratistas de Obras públicas sin la debida autorización.

ART. 45. Serán consideradas faltas graves en grado máximo: las contenidas en el artículo anterior, cuando hayan producido perjuicios importantes para el servicio; la insubordinación por escrito, individual ó colectiva ó en presencia de otras personas; el hacer constar, por primera vez, en los diarios de operaciones que se han girado á las obras visitas que no hayan sido hechas y que den lugar al percibo de indemnizaciones, y la apli-

cación de los fondos públicos á un concepto ó uso distinto de aquel á que se hallen destinados.

ART. 46. Son faltas muy graves: la repetición de la insubordinación de carácter grave, la reincidencia en la inexactitud de los diarios de operaciones acerca de las visitas giradas á las obras ó en la indebida aplicación de los fondos públicos; la falta deliberada de veracidad en los datos referentes á proyectos, informes y mediciones de obras, cuando pueda ocasionar perjuicios de importancia á los intereses públicos ó particulares; el tener participación directa ó indirecta en las obras públicas que se dirigen ó inspeccionan; el tener ocupados en las mismas obras carros ó caballerías de su propiedad; el abandono de destino ó el de las funciones propias del cargo que se desempeña, y las demás faltas de probidad y rectitud que perjudiquen el servicio, los fondos públicos y el honor y prestigio del Cuerpo.

ART. 47. Las faltas leves y las medianas de primer grado serán corregidas, según corresponda en cada caso, por los Ingenieros Jefes de los respectivos servicios; por los Inspectores en sus visitas ó por el Director general de Obras públicas, con amonestaciones verbales las primeras faltas citadas y con amonestaciones por escrito las segundas. Cuando estas últimas correcciones las apliquen los Ingenieros Jefes ó los Inspectores, darán conocimiento de ellas á la Dirección general.

ART. 48. Las faltas medianas de segundo grado se corregirán por el Director general de Obras públicas con la privación de sueldo desde quince á treinta días.

ART. 49. Las faltas en grado mínimo y las en grado máximo serán corregidas de Real orden, con privación de sueldo desde uno á tres meses las primeras, y con suspensión de empleo y sueldo desde tres á seis meses las segundas, pudiendo añadirse á esta última corrección la postergación desde

uno á diez números en el escalafón de la clase y categoría en que se halle el interesado, y la responsabilidad pecuniaria, según proceda en cada caso.

ART. 50. Las faltas muy graves serán siempre castigadas de Real orden con la suspensión indefinida ó la expulsión del Cuerpo, previa siempre la formación de expediente, y con entera independencia de la sentencia que puedan dictar los Tribunales ordinarios, cuando á estos se les remitan las actuaciones.

Para clasificar las faltas como muy graves, y decretar, en su consecuencia, la suspensión indefinida ó la expulsión será necesario que la propuesta del Consejo de Obras públicas en pleno se haya hecho por las dos terceras partes al menos del número total de sus Vocales. La votación para este caso será secreta.

ART. 51. Las faltas que no estén contenidas en los artículos anteriores se asimilarán á las clasificadas en ellos, con arreglo á su

naturaleza y circunstancias y á las consecuencias que hayan podido producir en el servicio.

ART. 52. Todas las correcciones impuestas por las faltas comprendidas en los artículos 42 y siguientes serán anotadas en las respectivas hojas de servicio.

ART. 53. Al hacer la clasificación de faltas y proponer las correcciones que exijan formación de expediente, deberán tenerse en cuenta los antecedentes y hojas de servicio del interesado.

ART. 54. Cuando se juzgue que en las faltas á que se refieren los artículos anteriores haya indicio de delito, se dará conocimiento de ellas al Tribunal ó Autoridad competente, remitiéndole copia de la parte necesaria del expediente administrativo, para que en su día pueda dictar la sentencia que proceda, sin perjuicio de las correcciones gubernativas que expresan los indicados artículos.

Si los hechos se refieren á servicios extraños al servicio de Obras públicas, procederán los agentes de la autoridad, según corresponda, con arreglo al Código y demás disposiciones vigentes en materia criminal.

ART. 55. El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas suspenderá preventivamente en sus funciones á los Ayudantes y Sobrestantes contra quienes se haya ordenado la instrucción de un expediente administrativo.

Quedarán suspensos en sus funciones, también preventivamente, los citados funcionarios que por cualquier causa se hallen sujetos á procedimientos de carácter criminal.

Unos y otros disfrutarán, hasta que recaiga resolución ó ejecutoria, la cantidad que designe el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, la cual no excederá en ningún caso de la mitad del sueldo respectivo. Si fuesen absueltos, tendrán derecho al abono y pago de las diferencias

entre lo percibido y el haber que les corresponde por su clase.

ART. 56. Todos los expedientes encaminados á depurar las responsabilidades en que hayan podido incurrir los Ayudantes y Sobrestantes deberán ser informados por el Consejo de Obras públicas en el plazo máximo de un mes, desde que lleguen á su poder, siendo otro mes el plazo máximo en que ha de resolver, desde que llegue á su jurisdicción respectiva, el Director general ó el Ministro de Agricultura y Obras públicas.

ART. 57. Serán aplicables á los Ayudantes y Sobrestantes que se hallen en situación de supernumerarios lo dispuesto en los artículos anteriores respecto á las faltas de consideración, deferencia y de respeto para con los Jefes del Cuerpo, así como las de insubordinación personal ó colectiva.

Madrid 13 de febrero de 1903.—Aprobado por S. M.—JAVIER GONZÁLEZ DE CASTEJÓN Y ELÍO.

entre lo posible y el haber que les corresponda por su clase.

Art. 28. Todos los capitanes encaminados a depurar las responsabilidades en que hayan podido incurrir los Agentes y Subsecretarios deberán ser informados por el Consejo de Obras públicas en el primer término de un mes, desde que desposegan de su cargo, dando éste más el plazo que sea necesario de resolver, desde que llegare a su conocimiento respectiva, el Director general o el Ministro de Agricultura y Obras públicas.

Art. 29. Serán aplicables a los Agentes y Subsecretarios que se hallen en situación de supernumerarios lo dispuesto en los artículos anteriores respecto a las faltas de asistencia, de conducta y de respeto para con los Jefes del Cuerpo, así como las de inhabilitación personal o colectiva.

Madrid 13 de febrero de 1908. - Aprobado por S. M. - JAVIER GONZÁLEZ DE CASTELLANO Y FERRÁS

RF-4-6